

AUTO N. 01675

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SDA-08-1996-145 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por Resolución No. 143 del 17 de mayo de 1996, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se ordenó el cierre definitivo de la cantera denominada “La Cabaña” ubicada sobre la carrera 7ª a la altura del kilómetro 10,5, de propiedad del señor **ROGER PARRA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.125.536**. Dicho acto fue notificado en mediante Aviso fijado el 20 de junio 1996.

Ante lo anterior, fue presentado recurso de reposición por el señor ROGER PARRA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, el cual fue desatado mediante Resolución No. 469 del 11 de octubre de 1996 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través del cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 143 del 17 de mayo de 1996.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió Concepto Técnico No. 13961 del 26 de agosto de 2010, en el cual se observó de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo que el predio de la Cantera “La Cabaña se encuentra fuera del perímetro urbano de Bogotá, en los Cerros Orientales, por lo cual se define remitir el expediente DM-08-96-145 a la Corporación Autónoma Regional – CAR.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

La Ley 1333 de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. (...) *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
(...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que de acuerdo con lo establecido en Resolución No. 143 del 17 de mayo de 1996, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se ordenó el cierre definitivo de la cantera denominada “La Cabaña” ubicada sobre la carrera 7ª a la altura del kilómetro 10,5, de propiedad del señor ROGER PARRA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. 469 del 11 de octubre de 1996.

Teniendo en cuenta que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió Concepto Técnico No. 13961 del 26 de agosto de 2010, en el cual se observó de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo que el predio de la Cantera “La Cabaña” se encuentra fuera del perímetro urbano de Bogotá, en los Cerros Orientales, por lo cual se decidió remitir el expediente DM-08-96-145 a la Corporación Autónoma Regional – CAR, y requerir la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, en razón a que la cantera se encontró en un área de restauración de actividad minera según la cartografía del POT y de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible y a la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Que conforme los hechos expuestos, en atención a las consideraciones jurídicas efectuadas por esta Autoridad, se procederá al archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente SDA-08-1996-145 sobre la cantera denominada “La Cabaña” ubicada sobre la carrera 7ª a la altura del kilómetro 10,5, de propiedad del señor ROGER PARRA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, toda vez que esta Autoridad Ambiental no cuenta con competencia para investigar los hechos materia del asunto y nunca se inició trámite sancionatorio alguno.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-1996-145**, en el cual se adelantaron actuaciones administrativas en contra del señor **ROGER PARRA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **ROGER PARRA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.125.536**, en la dirección **Calle 101 A No. 31 – 02 de la ciudad de Bogotá**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
Revisó:					
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021

Expediente: SDA-08-1996-145